

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L. Y DIECISIETE EMPRESAS MÁS, CONTRA LAS COMUNICACIONES DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS RESPECTIVAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

(CFT/DE/184/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L. y diecisiete más, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de los conflictos

El 16 y 17 de julio de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TOKI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE UKARA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MIZAR, S.L.,

ENERGÍA INAGOTABLE DE MUKA, S.L., ENERGIA INAGOTABLE DE NARA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NARUMI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE RAI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NUE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ONI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ORESTES, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ORICHI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PARIS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PLEITONE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PORTIA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PRIMA, S.L. Y ENERGÍA INAGOTABLE DE QUIMERA, S.L., (en adelante y por todas, LAS SOCIEDADES), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) contra las comunicaciones de REE de 20 de junio de 2025 de caducidad de los permisos de acceso y conexión de las respectivas instalaciones de producción de energía eléctrica por no acredita en plazo el cumplimiento del cuarto hito administrativo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

Dada la identidad sustancial entre los citados escritos de conflicto se ha procedido a su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

La representación de LAS SOCIEDADES expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, de forma resumida:

- Que habían obtenido permiso de acceso el día 22 de marzo de 2021 para sus respectivas instalaciones (“PFV TELEMACO”, “PFV TOKI”, “PFV UKARA”, “PE MIZAR”, “PE MUKA”, “PE NARA”, “PE NARUMI”, “PE RAI”, “PE NORI”, “PE NUE”, “PE ONI”, “PE ORESTES”, “PE ORICHI”, “PE PARIS”, “PE PLEITONE”, “PE PORTIA”, “PE PRIMA” y “PE QUIMERA”).
- Que el 11 de mayo de 2022 obtuvieron el respectivo permiso de conexión.
- Que el 23 de octubre de 2023 obtuvo DIA favorable para ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L. y el resto de los proyectos tramitados bajo el mismo expediente.
- Que el 21 y 22 de enero de 2024 se otorgó la autorización administrativa previa favorable para el proyecto, que estableció una serie de condicionados, incluyendo los establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), entre los que se encuentra el siguiente respecto a la infraestructura de evacuación compartida por varios proyectos y tramitada por ENERGIA INAGOTABLE DE KYOTO, S.L. y de la cual hacen uso el proyecto y el resto de los proyectos tramitados en el seno de su expediente:

“Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada (...) ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la

conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

(...)".

- Que con fecha 20 de junio de 2024, tras analizar la propuesta enviada por ENERGÍA INAGOTABLE DE KYOKO, S.L., el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra emitió informe desfavorable sobre la propuesta de medidas compensatorias para el águila perdicera y quebrantahuesos relativo a la línea aérea-subterránea de alta tensión (LASAT) VITORIA 220.
- Que con fecha 20 de junio de 2025 han recibido comunicaciones por parte de REE de caducidad de los respectivos permisos de acceso y conexión para las citadas instalaciones por no acreditar en plazo el cumplimiento del cuarto hito administrativo establecido en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

En cuanto a los fundamentos jurídicos alega:

- REE no detenta, a su juicio, la competencia para la declaración de caducidad de los citados permisos, resultando dichas comunicaciones, según alega, nulas de pleno derecho, máxime en la medida en la que no se han observado los principios más elementales del procedimiento administrativo (singularmente, un procedimiento previo y contradictorio) que le resultan aplicables en la medida en que ejerce funciones jurídico-públicas.
- Considera que REE ha interpretado inadecuadamente el ordenamiento jurídico al aplicar la caducidad automática a los permisos concedidos, realizando una interpretación literal del art.1 del RD-I 23/2020, que no se compadece con una interpretación sistemática ni la finalidad perseguida por el mismo, y que desconoce la doctrina jurisprudencial acerca del instituto de la caducidad. De dicha interpretación deriva, según alega, la vulneración del principio de proporcionalidad, el derecho de defensa de LAS SOCIEDADES y, en definitiva, el derecho de acceso a la red de transporte.
- Habida cuenta de que el permiso de conexión se otorgó en fecha posterior al permiso de acceso, considera que, de conformidad con la Disposición Transitoria 2ª del RD 1183/2020 -de lo que deriva que la aceptación de las condiciones técnicas es preterida a este segundo momento-, se desprende que *el dies a quo* para el cómputo del plazo de los hitos establecidos en el RD-I 23/2020 debe iniciarse con la fecha de la aceptación de la propuesta

previa del permiso de conexión, y no así la fecha de obtención del permiso de acceso.

Por lo expuesto, las SOCIEDADES solicitan que i) se dejen sin efecto las comunicaciones de caducidad automática de los respectivos permisos de acceso de fecha 20 de junio de 2025; ii) declarar y reconocer la vigencia de los permisos (y derechos) de acceso y conexión a la red de transporte de los referidos proyectos por no resultar competente REE para dictar la caducidad automática de los mismos, iii) a los efectos del cumplimiento de los siguientes hitos administrativos indicados en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020, que la fecha para el cómputo de los plazos se cuente desde la notificación de la resolución estimatoria del presente conflicto a REE y iv) la suspensión del afloramiento de capacidad para el nudo GATICA 400 kV hasta que recaiga Resolución firme al objeto de garantizar la efectividad de la misma.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción

A la vista de los escritos de conflicto y de la documentación aportada por LAS SOCIEDADES, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente de los presentes conflictos como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto de los conflictos son las comunicaciones de REE de 20 de junio de 2025, por las que se informa al

respectivo promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente para la emisión de la autorización administrativa de construcción (AAC).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020

Como se indica en los antecedentes de hecho, LAS SOCIEDADES disponían de permisos de acceso para sus respectivas instalaciones (“PFV TELEMACO”, “PFV TOKI”, “PFV UKARA”, “PE MIZAR”, “PE MUKA”, “PE NARA”, “PE NARUMI”, “PE RAI”, “PE NORI”, “PE NUE”, “PE ONI”, “PE ORESTES”, “PE ORICHI”, “PE PARIS”, “PE PLEITONE”, “PE PORTIA”, “PE PRIMA” y “PE QUIMERA”) otorgados por REE el día 22 de marzo de 2021.

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.¹

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados serán computados desde el día de la obtención del permiso de acceso y no, como pretenden las SOCIEDADES, desde la fecha del permiso de conexión.

En consecuencia, las SOCIEDADES debían contar a fecha 22 de abril de 2025, **49 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones.

Según declaran las propias SOCIEDADES, el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de construcción para las citadas instalaciones en el mencionado plazo.

En consecuencia, a día 22 de abril de 2025 no puede entenderse cumplido el cuarto hito del citado artículo 1.1.b) del RD-I 23/2020.

¹ Plazo ampliado a 49 meses según determina el artículo 28.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía:

“Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.

1. Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito recogido en el artículo 1.1.b) 4.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, fijando el plazo máximo para la obtención de la autorización administrativa de construcción en 49 meses.

Este plazo será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de construcción, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática es plenamente conforme a Derecho, sin que las referencias jurisprudenciales a la caducidad sean aplicables en el presente caso.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad

Una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de

transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y su normativa de desarrollo.

Tras la evaluación procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteados por ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE TOKI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE UKARA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MIZAR, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE MUKA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NARA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NARUMI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE RAI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NORI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE NUE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ONI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ORESTES, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE ORICHI, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PARIS, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PLEITONE, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PORTIA, S.L., ENERGÍA INAGOTABLE DE PRIMA, S.L. y ENERGÍA INAGOTABLE DE QUIMERA, S.L. contra las comunicaciones de 20 de junio de 2025 de caducidad de los permisos de acceso y conexión de las respectivas instalaciones de producción de energía eléctrica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENERGÍA INAGOTABLE DE TELEMACO, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE TOKI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE UKARA, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE MIZAR, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE MUKA, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE NARA, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE NARUMI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE RAI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE NORI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE NUE, S.L.

ENERGÍA INAGOTABLE DE ONI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE ORESTES, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE ORICHI, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE PARIS, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE PLEITONE, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE PORTIA, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE PRIMA, S.L.
ENERGÍA INAGOTABLE DE QUIMERA, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.